



Suprema Corte
de **Justicia**
de la Nación



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

PRIMERA SALA

RESULTA INCONSTITUCIONAL TOMAR EN CUENTA COMO ANTECEDENTE PENAL LA CONDUCTA ANTISOCIAL COMETIDA POR QUIEN CONTABA CON 16 AÑOS DE EDAD, EN UN PROCESO EN EL QUE YA ES MAYOR DE EDAD Y CON ESA BASE INCREMENTAR SU GRADO DE CULPABILIDAD.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 8 de junio de 2011

Cronista: Lic. Saúl García Corona.*

Asunto: Amparo directo en revisión 938/2011.

Ministro ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Secretario de Estudio y Cuenta: Horacio Nicolás Ruiz Palma.

Tema: Determinar si una autoridad judicial debe o no tomar en cuenta el antecedente penal que registró una persona cuando tenía 16 años de edad y con esa base incrementar su grado de culpabilidad.

Antecedentes:

El 20 de enero de 2011, el quejoso demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Unitario del Trigésimo Circuito en el toca penal 367/2009-I.

Por razón de turno correspondió conocer del juicio de amparo promovido, al Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el cual dictó sentencia el 16 de marzo de 2011, en la que resolvió negar la protección constitucional solicitada.

En contra de esa resolución, se interpuso recurso de revisión, al estimar que en la determinación impugnada se realizó una interpretación directa del artículo 18 de la Constitución Federal, por lo que se ordenó la remisión del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su conocimiento, el cual fue admitido y turnado para la elaboración del proyecto respectivo al señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Sentido del proyecto:

El proyecto de resolución presentado por el Ministro ponente, expuso las consideraciones necesarias para resolver el asunto y propuso declarar fundados, suplidos en su deficiencia, los agravios esgrimidos por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, por tratarse de un asunto de índole penal y por ser el reo quien se inconformó.

A efecto de apoyar la postura presentada en el proyecto, se señalaron previamente los alcances de la reforma y adiciones al artículo 18 de la Constitución Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 diciembre de 2005, expresados por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el 22 de noviembre de 2007, la acción de inconstitucionalidad 37/2006, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.¹

Con esa base se construyó la argumentación, para concluir que el tema de los antecedentes penales de los menores de 18 años pero mayores de 12, debe verse en un contexto diferente al de los adultos, toda vez que los fines que se persiguen en el sistema de justicia para adolescentes son básicamente educativos y de inserción familiar, lo cual es consecuencia del principio de interés superior y de protección integral de la infancia, que privilegia el aspecto rehabilitador del menor, por ello la sanción en cuanto a su intensidad debe ser menor.

* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.


¹ Para conocer lo resuelto por el más Alto Tribunal sobre este tema puede consultarse:

1. Engrose de la resolución dictada en la acción de inconstitucionalidad 37/2006:

<http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/>

2. Crónica escrita y en video "Menores Infractores":

<http://www.scjn.gob.mx/Micrositios/unidadcronicas/Paginas/cronicasplenosalas.aspx>



En ese contexto, se precisó que el adolescente que es juzgado como imputable debe ser tratado desde una óptica distinta, pues la interpretación constitucional que hay que darle a las reformas y adiciones referidas, es en el sentido de que los registros de antecedentes delictivos cometidos por los adolescentes durante esa etapa, no pueden ser tomados en cuenta como si se tratara de adultos, porque no sería razonable ni proporcional, ya que la reforma dio pauta a considerar un aspecto sancionador modalizado respecto de sus conductas ilícitas.

Se puntualizó, que considerar al quejoso como adolescente pese a que fue condenado como imputable, no sería atentatorio de la cosa juzgada, porque a su favor resulta aplicable la reforma de 2005 al artículo 18 de la Constitución General.² De ahí que la previsión constitucional del sistema integral de justicia para los adolescentes, no necesariamente es aplicable desde su entrada en vigor, por el contrario, es necesario que se genere una condición para poder apreciar si a los sujetos a los que fue destinada la reforma sufren una afectación de manera individualizada en el derecho fundamental que ahí se consigna.

La autoridad responsable, al tomar en cuenta en la sentencia reclamada el antecedente penal emanado de una conducta delictiva cometida por el quejoso cuando tenía 16 años, generó la condición para estudiar la aplicación de la norma constitucional, toda vez que la consideración de ese antecedente en la sentencia es el vínculo, sin que sea trascendente que haya sido juzgado como imputable ni que actualmente sea mayor de edad, porque los supuestos de la reforma constitucional son aplicables también a aquellos adolescentes que ya fueron sentenciados, dada su naturaleza heteroaplicativa. De igual modo, se reiteró que no se atenta contra la cosa juzgada, ya que no es tema de discusión lo resuelto en el proceso anterior, es decir, la cosa juzgada no se trastoca en ningún sentido, porque la sentencia anteriormente pronunciada no se va a desvirtuar con nuevos razonamientos, tampoco se va a juzgar sobre el mismo hecho, solamente no se le va tomar como antecedente carcelario del quejoso, el proceso que se le instruyó cuando tenía 16 años de edad, situación que impacta únicamente a la causa penal que dio origen al acto reclamado.

En consecuencia, de conformidad con los argumentos antes precisados, se revocó la sentencia recurrida y se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, en virtud de que en un proceso penal federal para adultos, es contrario a la Norma Fundamental tomar en cuenta como antecedente penal de una persona, una conducta antisocial que cometió cuando contaba con 16 años, estando en vigor dicho texto constitucional.

Resolución: El asunto fue resuelto por unanimidad de cinco votos en el sentido propuesto en el proyecto.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México

² Véase Jurisprudencia P./J. 72/2009 de rubro: SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA MENORES. LOS PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO Y ADICIONADOS, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE DICIEMBRE DE 2005, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, julio de 2009, pág. 65, IUS 166785.